

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidos (2.022).

**REF: TUTELA DE MANUEL ALFONSO COCA CHINOME
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RAD. 2022-00222**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL ALFONSO COCA CHINOME** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, trámite al que se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 740 DE 2018**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **MANUEL ALFONSO COCA CHINOME**, por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que por el procedimiento correspondiente, se le protejan sus derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y trabajo y en consecuencia:

Se ordene a la entidad accionada "...proceda a revocar el auto 0338 de 2021, 22-06-2021, a través del cual se dio cumplimiento a fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02 (exp.2443), accionante Carlos Eduardo Pineda Cubillos, accionado CNSC y otras, del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. José Alfonso Isaza Dávila..." (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil efectuó la OPEC 75627, convocatoria 740 de 2018, para proveer cargos de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23, en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y mediante resolución 640 de 11 de mayo de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer treinta (30) cargos.

2.2. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá mediante decreto 302 de 2020, creó cuarenta y cuatro (44) cargos de inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23.

2.3. Algunos de los participantes en la convocatoria solicitaron a la mencionada entidad, pedir autorización a la CNSC del uso de la lista de elegibles, para que fueran nombrados en periodo de prueba, pero la Secretaría Distrital de Gobierno no accedió, argumentando que los empleos de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría código 233, grado 23, no eran los mismos empleos.

2.4. Ante la negativa, quien formuló la solicitud interpuso una acción de tutela, amparo que fue negado en primera instancia y concedido en segunda por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que ordenó a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y

a la CNSC, realizar de manera conjunta el estudio de equivalencia del empleo "*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*", respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad.

2.5. La Secretaría Distrital de Gobierno ha efectuado reiterado pronunciamiento, indicando que los cargos no son equivalentes.

2.6. La CNSC profirió el auto 0338 de 2021, 22-06-2021 en el que supuestamente da cumplimiento al fallo de tutela, pero el mismo no observa lo ordenado por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, pues lo propio era hacer el estudio de equivalencia y no autorizar la utilización de la lista de elegibles, como unilateralmente y de manera irregular lo hizo la CNSC, verificándose un desborde de sus facultades.

2.7. Fue nombrado en provisionalidad en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23, mediante resolución 0088 del 25 de enero de 2021, expedida por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá y actualmente se encuentra en ejercicio del cargo.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** solicitó declarar la improcedencia del amparo, explicando que existía una falta de legitimación en la causa respecto de aquel y además por existir mecanismos ordinarios de defensa a los que el accionante debía acudir y finalmente, explicando que no se observaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, remitió el enlace contentivo del expediente de la acción

de tutela 2021-00086 conocida por esa Corporación, relatando que el 10 de junio de 2021 profirió fallo de segunda instancia, concediendo el amparo deprecado.

El **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, expresó que allí curso la acción de tutela 2021-00086, que mediante sentencia del 6 de mayo de 2021 negó el amparo, y que en segunda instancia, la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ revocó la decisión y concedió la protección.

Los participantes de la convocatoria 740 de 2018, **DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA, GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO, JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS, CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO, MARIBEL BECERRA ALBORNOZ, MONICA ISABEL SANTANA MEDINA, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO, YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO, JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA, DANIEL GONZALO CHACON GALVIS, FLOR INES SANCHEZ PAEZ, ISADORA BUITRAGO SANCHEZ y JOSE EVARISTO SALAMANCA GUTIERREZ**, se opusieron a las pretensiones invocadas por el accionante, tras aducir que existía un trámite ordinario para la revocatoria del acto administrativo y no se advertía un perjuicio irremediable.

Agregaron que al tutelante no se le están coartando sus derechos fundamentales, pues en el encargo o la provisionalidad finaliza cuando el cargo debe ser ocupado por el ciudadano que adquirió ese derecho por mérito.

Así mismo, que el pasado 14 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Gobierno les solicitó documentos para iniciar el trámite de nombramientos en periodo de prueba y treinta y un (31) personas ya se encuentran con nombramiento y en periodo de prueba.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, luego de narrar todo lo acaecido alrededor del concurso de méritos objeto

de controversia y agregar que la CNSC, en su sentir, no cumplió con la orden emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, solicito denegar la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que **i)** el accionante cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 y la tutela no es la vía para cuestionar su legalidad, **ii)** el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad del amparo que reclama y no tiene consolidados los derechos que reclama, **iii)** agotadas las fases del concurso, mediante resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas y esta tiene vigencia hasta el 14 de junio de 2023.

El **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, pese a haber sido notificados en legal forma (archivo N° 10), no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la

acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Respecto de las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

El acceso a la administración de justicia "...tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución..."¹.

El debido proceso es "...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."².

La igualdad involucra "... (i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-608/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-266-19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El trabajo ostenta "...una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa..."⁴.

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad del accionante, se centra en el contenido del Auto N° 0338 del 22 de junio de 2021 dictado en el marco la convocatoria y/o procesos de selección N° 740 de 2018⁵ proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el presunto incumplimiento de esta, a la orden emitida el 10 de junio de 2021, por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque el señor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y trabajo.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adelantó el concurso abierto de méritos identificado como "proceso de selección N° 740 de 2018 -

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-611-01 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ A través del cual se buscaba "proveer de manera definitiva...442 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno" -Acuerdo N° 2018000006046 del 24 de septiembre de 2018 de la CNSC-.

Distrito Capital”, convocatoria respecto de la cual el accionante edifica su inconformidad.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *“...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares...”*⁶ (subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que el señor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías al libre acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y trabajo, no lo es menos que su actuar se dirige a que la accionada *“...proceda revocar el auto 0338 de 2021, 22-06-2021, a través del cual se dio cumplimiento a fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02...”* (archivo N° 02), impedimento que es esencialmente legal y por ende impide la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador, se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, (la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones, que en el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

marco de sus competencias, aquellas profieren y deben efectuar, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional..."*⁷ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, en primer lugar, porque la inconformidad que el señor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME tiene respecto del Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debe plantearla en sede de lo contencioso administrativo, (a través del correspondiente medio de control) y no por conducto de este instrumento, caracterizado por la residualidad.

En segunda medida, porque si consideró que la accionada no dio cabal cumplimiento al fallo proferido por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, al interior de la acción de tutela N° 11001310302420210008602 que en primer grado conoció el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, era en ese escenario donde debía discutir el punto y no como hizo, presentando una acción de tutela, desconociendo así las reglas que regulan la materia.

Puestas así las cosas, como la *"...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*⁸, el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

el pedimento de orden superior será denegado en razón del presupuesto de subsidiariedad.

Por lo demás, es importante advertir que en este caso tampoco se observa cumplido el presupuesto de inmediatez, según el cual *"...Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración..."*⁹; al respecto, nótese como entre la fecha del proferimiento del auto cuestionado (22 de junio de 2021) y la interposición de la acción de tutela (15 de marzo de 2022), transcurrió un lapso aproximado de nueve (9) meses, tiempo que sobrepasa el criterio de razonabilidad.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de trascendencia *ius* fundamental del asunto, subsidiariedad e inmediatez.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **MANUEL ALFONSO COCA CHINOME** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, trámite al que se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la

⁹ Sentencia T-461-19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 740 DE 2018**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe56f3c69f8058788ce60f872f6cad4e0f20bcc4a9279748e957beb425720a**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**